

**A. DERECHO
CIVIL**

**DERECHO DE SEGUROS:
IMPAGO DE PRIMA**

**Núm.
140/2002**

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 4 de febrero de 1998 fue concertado entre la entidad aseguradora X y don Emiliano póliza de seguro de automóvil sobre el vehículo Citroën BX, M ... IB, pactándose en la póliza una forma de pago semestral y domiciliándose dicho pago.

El primer recibo de pago fue enviado por la aseguradora a la entidad bancaria y fue devuelto por la misma, con fecha 13 de febrero de 1998. Por segunda vez, la entidad aseguradora envió el recibo de pago, y también fue devuelto (con fecha 10 de marzo de 1998). Un día después, el 11 de marzo de 1998, la entidad aseguradora dirigió una carta certificada a don Emiliano en la que se le comunicaba que su entidad bancaria había devuelto hasta en dos ocasiones el recibo que se le había pasado para el cobro de la prima, asimismo se le indicaba que si antes del 26 de marzo de 1998 no se ponía en contacto con la aseguradora y abonaba la prima reclamada (el importe del recibo se refería al pago de seis meses), se procedería a la resolución del contrato de seguro y quedarían sin vigor las garantías concertadas.

Pese a la carta enviada, don Emiliano no se puso en contacto con la aseguradora ni tampoco abonó el recibo.

En esta situación, con fecha 14 de mayo de 1998, el vehículo Citroën BX al que hemos hecho referencia se vio involucrado en un accidente de circulación de tal manera que colisionó en la parte trasera del vehículo Renault 9, M ... K, cuando éste se encontraba detenido en un semáforo en fase roja en una calle de Madrid. Como consecuencia de la colisión el Renault 9 fue lanzado a su vez contra otro vehículo que le precedía, y tuvo daños de consideración tanto en su parte trasera como delantera, por los cuales su propietario tras haber abonado la factura correspondiente interpuso la correspondiente demanda contra el propietario, conductor y aseguradora del vehículo Citroën BX.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

¿Tiene obligación de responder la aseguradora del Citroën BX pese a no habersele abonado la primera prima del seguro? Argumentos utilizados por las partes y solución que adoptó la Audiencia Provincial (AP) de Madrid.

• **SOLUCIÓN:**

Primero. La solución, en un principio, viene ofrecida por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980:

«Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.»

En un principio la respuesta parece bastante clara, dependiendo de que estemos ante el impago de la primera prima o prima única, o de primas sucesivas. En el primer caso, el nuestro, toda vez que el accidente ocurre sin que todavía se haya satisfecho la prima, las consecuencias del mismo no deben ser cubiertas por la aseguradora.

Ahora bien, lo que parece en principio tan obvio se empieza a complicar al tratarse de una reclamación efectuada por un tercero ajeno al contrato de seguro pactado exclusivamente entre el tomador y la aseguradora.

La Sección 4.^a de la AP de Zaragoza en su Sentencia de 9 de abril de 2001, en un caso parecido de impago de primera prima, entendió que este impago «genera un efecto suspensivo inmediato, pero no un efecto extintivo del contrato; en tal supuesto, el asegurador puede optar entre resolver el vínculo o exigir el abono de la prima (inciso primero del artículo 15 LCS), pero mientras no ejercite la facultad de resolución, o no transcurra el plazo de 6 meses desde el impago de la prima, el contrato subsiste; en tal situación el asegurador queda obligado a indemnizar al tercero perjudicado, a quien no se puede oponer la excepción personal de falta de pago de la prima, sin perjuicio de la facultad de repetir contra el asegurado. La suspensión de la prima produce efectos *inter partes*, con posibilidad de ser aducida y opuesta al asegurado, pero no frente al tercero perjudicado por el accidente, al tratarse de una excepción de carácter personal eficaz ante la otra parte en la relación convencional pero inoponible al tercero perjudicado en caso de ejercicio de la acción directa contra el asegurador (S. Sala II del TS de 1 de diciembre de 1989)».

En el mismo sentido la Sentencia de la AP de Zamora de 26 de abril de 2001 que, tras un ponderado examen de las circunstancias concurrentes, entiende que el impago de la primera de las primas pactadas en el contrato no produce sin más la exoneración de la compañía aseguradora cuando de responder frente a terceros ajenos al contrato de seguro se trata. Por su interés reproducimos parte de dicha sentencia ya que hace un pequeño estudio jurisprudencial al respecto:

«Segundo. Al ser la única apelante la demandada Seguros ..., S.A., y el único motivo de recurso el relativo a la responsabilidad o no de la misma en cuanto a la vigencia o no del contrato de seguro ... con validez hasta el día 26 de julio de 1999 a consecuencia del impago de la primera de las primas, hemos de comenzar señalando que en cuanto a la interpretación del primero de los párrafos del artículo 15 se han dado **dos posiciones en las Audiencias Provinciales**: una de ellas que resulta minoritaria es la de atribuir a dicho impago de forma automática la exoneración de la aseguradora y

otra, mayoritaria recogida por esta Sala, la Audiencia Provincial de Zaragoza en fechas 9 de marzo de 1999 y 8 de marzo de 1996, Girona, Sec. 2.^a S. 7 de diciembre de 1998, Vizcaya, Sec. 3.^a, S. 17 de noviembre de 1998, Alicante, Sec. 6.^a, S. 27 de enero de 1998 o Navarra, Sec. 1.^a, S. 31 de diciembre de 1998, en la que se pone de manifiesto que para que concurra dicha exoneración debe acreditarse que el incumplimiento por parte del tomador del seguro sea culpable, que la compañía de seguros lo acredite y también la anulación de la citada póliza.

En el presente caso -continúa diciendo la Sentencia mencionada-, la compañía de seguros demandada y apelante sólo interesó dos pruebas:

1) La confesión judicial de los demandados.

2) El requerimiento a los mismos para que aportaran el recibo del pago de la prima. Ni siquiera aportó a los autos la que denomina propuesta de seguro, que no es tal sino una verdadera póliza según se recoge en el atestado de la Policía Municipal instruido a consecuencia del accidente de circulación que ha dado lugar a este procedimiento. Siendo así y dado que la compañía aseguradora tenía a su disposición dicho documento y no lo ha aportado hemos de partir como hecho probado de que nos hallamos ante un verdadero y perfecto contrato de seguro suscrito entre ella y D. Antonio ..., y con una vigencia hasta 26 de julio de 1999.

Partiendo de dicho dato, y no habiendo acreditado documentalmente ni la devolución del recibo por el Banco a consecuencia de inexistencia de fondos en la cuenta del tomador del seguro, que también pudo aportarse a instancia de la aseguradora y no se aportó, la única prueba de la inexistencia de impago de la prima es la relativa a la confesión judicial del demandado Antonio, persona sin duda con interés en la causa y con presuntas responsabilidades frente a la compañía aseguradora, el cual reconoce el hecho de que el recibo no se pagó por no haber dinero en la cuenta, que él no ha abonado nada, pero que le vendió el vehículo a Celestino, y éste quedó en efectuar el pago. Ciertamente es que la compañía de seguros no tenía por qué conocer esta venta y este pacto, puesto que al momento de producirse el siniestro el vehículo seguía a nombre del tomador del seguro, pero la misma conoció dicho hecho ya que admite que Celestino acudió a sus oficinas a dar parte del siniestro, y pudiendo hacerlo e incumbiéndole la carga de la prueba no ha acreditado que ante la imposibilidad de cobro con cargo a la cuenta facilitada por el tomador se efectuara requerimiento alguno al mismo para verificar el pago o se le requiriera de alguna manera para el pago de la prima no abonada de forma que quedara probada la actitud rebelde al pago por parte del mismo que podría dar lugar a la exoneración, ni tampoco que ante ello se optara por la anulación del contrato en la forma prevista en el artículo 15 LCS.

Esta Sala considera imprescindible la prueba de estos hechos, para poder oponer a un tercero ajeno al contrato una excepción tan importante y trascendente como es la exoneración de responsabilidad. Dado que el impago de la primera prima no genera un efecto extintivo inmediato del contrato de seguro, puesto que en tal supuesto, el asegurador puede optar entre resolver el vínculo -cosa que en ningún momento la compañía demandada ha probado-, o exigir el abono de la prima; y mientras no resuelva el contrato, éste subsiste. En tal situación el asegurador queda obligado a indemnizar al tercero perjudicado, a quien no puede oponer las excepciones que le asisten contra el asegurado, sin perjuicio de la facultad de repetición que establece el artículo 7.º c), frente al asegurado por causas derivadas del contrato.»

No obstante como recoge la Sentencia de la AP de Granada (Secc. 3.ª) de 14 de mayo de 2001 analizando el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, se plantea la cuestión de si el impago de la prima en el contrato de seguro con la consiguiente pérdida de vigencia del contrato de seguro es oponible frente al ejecutante en su calidad de tercero. Declara que esta cuestión está íntimamente relacionada con el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. Esta inmunidad, continúa diciendo la AP, no puede considerarse en términos absolutos, a pesar de la dicción del precepto. «Como ha tenido oportunidad de precisar la doctrina mercantilista, la autonomía del derecho del tercero frente al asegurador ha de referirse precisamente a las llamadas excepciones y no, por tanto, a los hechos constitutivos del derecho del asegurado, cuya falta sí será oponible por al asegurador a la pretensión del perjudicado, y, en consecuencia, cabe esgrimir contra el tercero, entre otros hechos impeditivos a la pretensión de éste, la inexistencia del contrato de seguro (se deriva también de las SSTS 25 de mayo de 1988, 29 de noviembre de 1991 y 24 de junio de 1992, y muy claramente de la STS 6 de febrero de 1986) o el límite del contrato de seguro (SSTS 26 de octubre de 1984, 28 de enero de 1985 y 3 de octubre de 1985). Entre la doctrina mercantilista, incluso, se va más lejos, defendiendo que puede oponerse, como excepciones frente al tercero, la suspensión de los efectos del contrato por causas establecidas en el mismo, las exclusiones acordadas e incluso el dolo del asegurado (seguido también por el TS en sus SS. 28 de enero de 1995, 21 de septiembre de 1987 y 10 de mayo de 1988; TS -Sala Penal- 30 de diciembre de 1987). En definitiva, en contra del criterio de la sentencia de instancia, esta Sala entiende que el artículo 76 no impide al ejecutado oponer el hecho impeditivo a la pretensión del ejecutante de la inexistencia del contrato de seguro por pérdida de vigencia del mismo cuando ocurrió el accidente de circulación. (...) El artículo 15, en ningún caso, impide, como señalan las SSTS 21 de enero de 1986 y 28 de junio de 1989, que la entidad aseguradora pueda extinguir por sí misma el contrato de seguro (iría en contra de la estructura sinalagmática del contrato de seguro), y, por tanto, puede resolver el contrato (se deriva implícitamente también de las SSTS 9 de marzo de 1996, 18 de junio de 1998 y 23 de diciembre de 1998. Esta facultad de resolución voluntaria no sólo rige para el impago de la prima única, sino también para el pago de las primas sucesivas (no parece ser éste el criterio de la Sala Penal del TS en su sentencia 1 de diciembre de 1989, que niega la resolución voluntaria si se trata del impago de primas sucesivas). Una vez resuelto el contrato, la única garantía de pago será el que condujo el vehículo, en su caso también el propietario del mismo y el Consorcio de Compensación de Seguros (así, la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial en su sentencia de 24 de julio de 1995)».

Ahora bien, si el impago de la primera prima hace que quede liberada la aseguradora, no es menos cierto que ésta tiene que notificar fehacientemente la resolución del contrato de seguro al tomador, no bastaría un simple reclamo del recibo no pagado, aquí es donde se produce la mayoría de los «errores» por parte de las aseguradoras que se limitan simplemente a reclamar el recibo impagado y a comunicar que en caso de no ser pagado el contrato de seguro dejará de tener efecto, realmente es ir más allá de lo que la norma exige, pero también es cierto que el aviso de rescisión de un contrato si no se cumple una condición (el pago) no es por sí solo, entienden la mayoría de las Audiencias, una auténtica rescisión llegada la fecha indicada sin que se haya hecho efectivo el pago, sino que es necesario que, llegada esa fecha, se proceda de nuevo a comunicar al tomador que su contrato ya está rescindido, al menos éste es el criterio que siguió la Sección 11.ª de la AP de Madrid en el caso que nos ocupa y que detallaremos más adelante.

No obstante, en algunos supuestos, el Tribunal Supremo (TS) (30 de marzo de 1989, 19 de mayo de 1990, 14 de abril de 1993 ...) razona que así como el impago de una de las primas sucesivas es excepción personal inoponible al tercero, con arreglo al artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, la no satisfacción de la primera prima es excepción real que impide el nacimiento de la cobertura, por lo que en esa hipótesis sí es procedente que sea esgrimida por el asegurador frente al tercero perjudicado. La jurisprudencia menor, en algunas Sentencias, mantiene esta postura, así AP de Valladolid de 7 de abril de 1993, AP de Santa Cruz de Tenerife de 20 de abril de 1993, y de Pontevedra de 23 de julio de 1996. Esta inoponibilidad de la excepción personal frente a la acción directa siempre será sin perjuicio del derecho que asiste al asegurador frente a su asegurado, cuando se vea obligado a pagar a ese tercero por no haber sido oponible frente al mismo la excepción de impago de prima.

En el caso que nos ocupa, y siguiendo los razonamientos anteriores, al no haber abonado el asegurador la primera prima, sería una excepción real que impediría el nacimiento de la cobertura, por lo que en este caso sí sería procedente que sea esgrimida por el asegurador frente al tercero perjudicado, pero sin embargo ni el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid, ni la Sección 11.ª de la AP opinaban así.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 50 en su fundamento de derecho primero decía:

«Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra d. ..., la entidad aseguradora ... y el Consorcio de Compensación de Seguros, alegando que cuando el 14 de mayo de 1998 don ... circulaba con el vehículo M ..., propiedad de su mandante, se detuvo a la altura del número 71 de la calle ... ante un semáforo en fase roja, resultando ser impactado en su parte trasera por el vehículo matrícula M ... propiedad de d. ..., conducido por don ... y asegurado en la entidad X, resultando desplazado el vehículo propiedad de su mandante contra el que le precedía, sufriendo daños cuya reparación superaba el valor venal del vehículo, reclamándose en el presente procedimiento dicho valor venal por importe de 246.000 pts., así como 40.996 pts., en concepto de mejoras realizadas con anterioridad al siniestro.

El Consorcio de Compensación de Seguros se opone a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación pasiva por hallarse el vehículo causante del accidente asegurado en la entidad X, en la fecha del siniestro.

Por otro lado, la representación procesal de la citada entidad aseguradora, se opone a la demanda alegando igualmente la excepción de falta de legitimación pasiva por igual motivo y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 15 LCS, al no haber satisfecho la primera prima el tomador del seguro.

En primer término ha de analizarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Consorcio de Compensación de Seguros y por la entidad aseguradora X.

A tenor de la prueba documental aportada por la entidad aseguradora demandada, resulta acreditado que en fecha 4 de febrero de 1998 Don Emiliano ... suscribió póliza de seguro de automóviles con la entidad X, la cual tenía por objeto el vehículo matrícula M ..., pactándose el pago de la prima en forma semestral, constando a través de la prueba documental aportada por la aseguradora, que aunque impugnada no ha sido desvirtuada a través de medio probatorio alguno, que **no se abonó**, por el tomador del seguro la prima, sin embargo, la pretensión de la aseguradora de no hacerse cargo del accidente no puede prosperar ya que no debe olvidarse que la parte actora ostenta la condición de tercero perjudicado frente a la compañía de seguros, sin que ésta haya acreditado la cancelación

de la póliza con anterioridad al siniestro siendo esencial dicha cancelación para que la aseguradora quedara totalmente liberada de sus obligaciones, en especial frente a terceros cuya condición aparece muy robustecida en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, al establecer su artículo 76 que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado, no pudiendo interpretarse el artículo 15.1 de la Ley de Contrato de Seguro de forma automática, sin que quepa la cesación de efectos inmediata de la póliza de seguros ante la falta de pago de la prima, sino que es necesario que el impago de la prima obedezca a culpa del tomador y en este caso, por la aseguradora no se ha acreditado que se le haya requerido de pago en su domicilio sino que únicamente se aporta como documento número 4 una carta que no consta que haya sido remitida y recibida por el asegurado, lo cual conlleva que proceda desestimar las pretensiones ejercitadas contra el CCS, debiendo responder, en su caso, la aseguradora demandada.»

En principio la sentencia parece que opta por la vía de negar la oponibilidad de la excepción frente al tercero perjudicado, sin distinguir si se trata de primera prima o primas sucesivas, distinción que sí hace el TS como ya hemos visto, sin embargo, lejos de ser éste el argumento principal para fallar en contra de la aseguradora, al final desestima la pretensión de ésta argumentando que no ha quedado probado que la aseguradora haya requerido de pago en su domicilio al tomador ni que haya demostrado la cancelación de la póliza con anterioridad al siniestro. Con estos fundamentos, la aseguradora recurrió la sentencia de instancia, alegando en síntesis que no sólo había sido requerido de pago el tomador, por dos veces, sino que además se le había comunicado que para el caso de no pagar su contrato de seguro quedaría rescindido, y esta comunicación se efectuó por carta certificada y así constaba acreditado en autos, y que, por lo tanto, sobre la base de la jurisprudencia del TS, antes mencionada, era una excepción real que se podía oponer a tercero puesto que impedía el nacimiento de la cobertura en sí.

Con estos razonamientos, entre otros, recurrió la aseguradora la sentencia dictada, siendo también desestimadas sus pretensiones en segunda instancia por la Sección 11.ª de la AP de Madrid, con los siguientes fundamentos jurídicos:

«Primero. Invoca la aseguradora ..., recurrente inicial, error en la apreciación de la prueba e incorrecta aplicación de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, a la hora de darse por acreditado, en la sentencia de instancia, que el vehículo M ..., a cuyo conductor se imputa la responsabilidad del siniestro, estaba amparado por el preceptivo seguro obligatorio concertado con la referida entidad, afirmación que cuestiona, indicando que siendo cierto que el 4 de febrero de 1998, se concertó Póliza de Seguro de Automóvil, sobre el vehículo citado, con don ..., estableciéndose como forma de pago la semestral, enviado el primer recibo a la entidad bancaria en la que éste estaba domiciliado, dicho recibo fue devuelto el 13 de febrero de 1998 y vuelto a enviar ocurrió lo mismo el 10 de marzo del citado año, ante lo cual, con fecha 11 de marzo de 1998, por carta certificada, la aseguradora X comunicó a don Emiliano que antes del 26 del citado mes debería ponerse en contacto con ella y abonar la prima ya que, en otro caso, transcurrido dicho plazo, se procedería a la resolución de la póliza, lo que se llevó a cabo al no pagarse la prima ni ponerse en contacto dicho señor con la compañía recurrente, manteniéndose que acreditados estos hechos y en aplicación del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, concretamente de su párrafo primero, debe quedar exonerada de toda responsabilidad y liberada de la obligación de hacer frente al siniestro objeto de autos, ya que en el momento del accidente (14 de mayo de 1998), el vehículo causante del mismo no se hallaba asegurado por la entidad X, por lo que no son de aplicación al caso los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

Segundo. Establece el artículo 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: "Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima".

A la vista del precepto indicado, **se puede afirmar que el impago de la primera prima genera un efecto suspensivo inmediato, pero no un efecto extintivo del contrato;** en tal supuesto, la aseguradora puede optar entre resolver el vínculo o exigir el abono de la prima, pero mientras no ejercite la facultad de resolución, o no transcurra el plazo de seis meses desde el impago de la prima, el contrato subsiste; quedando obligada la aseguradora a indemnizar al tercero perjudicado, a quien no se puede oponer la excepción personal de falta de pago de la prima (ver art. 6.º, párrafo primero de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), sin perjuicio de la facultad de repetición que establece el art. 7.º, apartado c), de la mentada Ley frente al asegurado por causas derivadas del contrato. La suspensión de la cobertura que establece el art. 15 Ley Contrato de Seguro se produce en las relaciones entre asegurador y asegurado estando liberado temporalmente el asegurador del deber indemnizatorio frente al asegurado hasta que se produzca la resolución o extinción legal del contrato o la consecuencia rehabilitadora que prevé el párrafo último de dicho precepto, pero la doctrina mayoritaria sostiene que este efecto suspensivo no es oponible al tercero perjudicado que ejercita la acción directa que consagra el art. 76 por ser inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador frente al asegurado, no pudiendo en definitiva oponer al asegurador frente al tercero perjudicado el incumplimiento por el asegurado de su obligación de pago de la prima ni la suspensión del contrato por esta causa, por ser una excepción de carácter personal del asegurador frente al asegurado, criterio que es aceptado y expuesto por el TS (Sala 2.ª) en SS. 1 de diciembre de 1989, 16 de mayo de 1991 y 18 de septiembre de 1991.»

Conviene hacer un inciso en esta parte. A nuestro juicio, la sentencia de la Audiencia confunde los dos supuestos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, mejor dicho, los tres supuestos: impago de primera prima, de prima única y de primas sucesivas. En los dos primeros casos, regulados en el párrafo primero del mencionado artículo, entendemos que sí puede oponerse frente a tercero la excepción del impago de la prima por parte del tomador, toda vez que se trata de una excepción real y no personal, lo cual indica que la cobertura no llegó a nacer nunca. Bien es cierto que el impago de la prima no tiene que deberse a una actitud de la compañía sino a culpa del tomador. En este sentido podemos citar:

- Sentencia del TS de 15 de julio de 1988 que decía «La compañía que aseguraba el riesgo de incendio de la fábrica no tiene obligación de indemnizar, porque no existía contrato de seguro que le vinculase, al haberse pagado la prima después de producido el siniestro».

- Sentencia del TS de 16 de mayo de 1991 (Penal) que distingue los efectos del impago de prima según se trate del impago de la primera prima o de una de las primas siguientes: «Las diferencias entre uno y otro supuesto se fundamentan en el diverso estadio de la relación contractual: en el primero, las consecuencias que se preveían derivan de no haberse iniciado la cobertura del asegurador, en tanto que en el incumplimiento de una sucesiva prima ya estaba en curso aquella atendibilidad. Por otra parte, también son distintos los efectos del impago de la prima respecto del asegurado y respecto de tercero perjudicado: en caso de impago de una de las primas siguientes, la suspensión de cobertura que la ley prevé opera sólo respecto del asegurado, de forma que puede ser aducida y opuesta a éste; no, en cambio, respecto del tercero perjudicado por un eventual accidente, dado que se trata de una excepción personal inoponible, en virtud del art. 76 LCS, frente al ejercicio de la acción directa por el perjudicado».

Continuando con la sentencia de la AP:

«Tercero. Anteriores conclusiones son de plena aplicación al supuesto de autos. Efectivamente, concertado el seguro el 4 de febrero de 1998, el tomador del mismo no hizo frente al pago de la prima inicial, pese a que su importe se le giró por dos veces, lo que dio lugar a que la recurrente, la entidad X, le remitiera el 11 de marzo de 1998 una carta en la que tras indicar al tomador que para que sigan vigentes las garantías del seguro era preciso que se pusiera en contacto con la aseguradora antes del 26 de marzo de 1998, se precisaba que "En caso contrario, sentimos comunicarle que nos veríamos obligados, transcurrido dicho plazo, muy a pesar nuestro, a proceder a la resolución de su póliza", siendo la situación reflejada en la carta, la existente el 14 de mayo de 1998, día en el que se produjo el siniestro que da lugar a la reclamación aquí examinada. De esta situación fáctica ha de afirmarse que la propia Aseguradora recurrente, no sólo dio por existente el contrato de seguro, sino que, pese al impago de la prima, no procedió a resolver el mismo, no pudiéndose entender que la carta parcialmente transcrita, como se pretende, supusiera la resolución automática del seguro una vez transcurrido el plazo en la misma fijado, sino que es precisa una declaración de voluntad al efecto, una vez cumplida la condición indicada, acto volitivo que ni se hizo llegar al asegurado antes del siniestro, ni tampoco se exteriorizó cumpliendo la obligación que el art. 2.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor impone a las Aseguradoras de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente, obligación que, en la fecha en que el siniestro se produjo, estaba regulada por la Resolución de 8 de marzo de 1996, de la Dirección General de Seguros, sobre suministro de Información por las Entidades Aseguradoras de los Vehículos Asegurados (resolución actualmente derogada por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), disposición que tras poner de manifiesto que "la Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, estableció en su art. 5.º la obligatoriedad, para los Estados miembros, de arbitrar un sistema que permita garantizar a las personas implicadas en un accidente de circulación, el conocimiento de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil derivada de la utilización de cada uno de los vehículos implicados en el accidente"; en su ordinal tercero, establecía: "La actualización de los datos se realizará remitiendo dia-

riamente información de las altas y bajas de los vehículos asegurados, que se identificarán con su matrícula y cuatro primeras letras de su marca, haciendo constar, en el caso de las altas, las fechas de inicio de la vigencia y de finalización del período de seguro en curso y tipo de contrato, y en el caso de las bajas la fecha de cese de la vigencia del seguro. A estos efectos se entiende por cese de la vigencia del seguro la extinción del contrato de acuerdo con la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, incluidas la rescisión y la resolución".

Acreditado que a la fecha del siniestro no se había procedido a comunicar la resolución del contrato, lo cual debe considerarse, a los efectos examinados, como una baja, existiendo la obligación diaria de participar dicha incidencia, no puede mantenerse, como la recurrente pretende, que ante la pasividad del tomador del seguro, el 26 de marzo de 1998, automáticamente quedara resuelto el contrato, pues ni ello se desprende de la carta, ni la aseguradora procedió ese día a comunicar al registro correspondiente la baja del seguro, lo que comporta el mantenimiento de su vigencia, cuando menos hasta que se realizó un acto concluyente al efecto, lo que nunca ocurrió con anterioridad a la fecha del siniestro. En esta situación, el acierto de la sentencia de instancia es patente, debiendo mantener la misma en cuanto predica, frente a terceros, la vigencia del contrato, todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a la entidad aseguradora frente al tomador del seguro lo que comporta la desestimación del recurso principal examinado.»

Concluimos de la sentencia reproducida que dos son los requisitos que debe cumplir la aseguradora para que la resolución del contrato de seguro produzca efectos frente a terceros:

1. Que efectivamente se produzca esa resolución, es decir, no basta con anunciar que llegado tal día el contrato dejará de tener efectos si el tomador sigue sin pagar la prima, sino que, llegado ese día, debe, en efecto, comunicarse fehacientemente la resolución del contrato. Por supuesto debe tratarse de un incumplimiento imputable siempre al tomador y nunca a la aseguradora.

2. Dicha resolución debe ponerse en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, dotando por lo tanto la sentencia a esta comunicación de un carácter cuasi constitutivo, de registro público de obligado cumplimiento para que surta efectos frente a terceros lo inscrito en el mismo.

Bien es cierto que estamos siempre ante el impago de la primera prima y no de primas sucesivas, aunque sígo siendo de la opinión de que, cuando se produce el impago de la primera prima, este impago debidamente denunciado y exigido el pago al tomador sin que éste lo haya verificado antes de la producción del siniestro, anunciando la resolución del contrato si no se verifica el mismo, implica una excepción de tipo real y no personal, y por lo tanto no circunscrita al ámbito jurídico privado de las partes contratantes, sino extensiva también a los terceros ajenos a la relación contractual; exigir una nueva notificación por parte de la aseguradora llegado el día otorgado como límite para el pago y comunicar la resolución al Consorcio de Compensación de Seguros creo que es ir más allá de lo legalmente establecido y no es más que el resultado de un malentendido sistema de protección a ultranza del ciudadano que puede generar situaciones injustas, máxime cuando esta protección del ciudadano, positiva y loable por otro lado en un Estado de Derecho, queda salvaguardada ya que en todo caso respondería de la indemnización el Consorcio de Compensación de Seguros sobre la base del artículo 8.º b) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, arts. 2.º, 6.º y 8.º b).**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 7.º c), 15 y 76.**
- **SAP de Zamora de 26 de abril de 2001.**
- **SAP de Zaragoza, Secc. 4.ª, de 9 de abril de 2001.**
- **SAP de Granada, Secc. 3.ª, de 14 de mayo de 2001.**
- **SAP de Cantabria, Secc. 4.ª, de 12 de febrero de 2002.**
- **SAP de Castellón, Secc. 2.ª, de 20 de enero de 2002.**
- **SSTS (Sala de lo Civil) de 30 de marzo de 1989, 19 de mayo de 1990, 14 de abril de 1993, 7 de abril de 1994, 9 de marzo de 1996 y 27 de septiembre de 1999.**
- **SSTS (Sala de lo Penal) de 16 de mayo y 1 de diciembre de 1989 y 11 de junio y 18 de septiembre de 1991.**
- **STS (Sala de lo Social) de 17 de enero de 2001.**